

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Averiguación previa	AP
Carpeta de investigación	CI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU	CED-ONU
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía Central del Estado	FCE
Fiscalía Estatal	FE
Fiscalía General del Estado	FGE
Fiscalía Especial de Derechos Humanos	FEDH
Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas	FEPD
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora	PI
Secretaría de Gobernación	Segob
Servicio Médico Forense	Semefo
Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición	Sisovid
Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	SNBP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

RECOMENDACIÓN



Leyes y reglamentos	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	CIPPDF
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco	LPDEJ
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	PHI
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHB

Recomendación 33/2022¹

Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la verdad y al recurso judicial efectivo.

Queja 5863/2020/I

Fiscal del Estado de Jalisco
Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de la investigación realizada en la queja anotada al rubro, donde se documentan hechos relacionados con la desaparición de Víctima 1 N1-ELIMINADO 1. En su inconformidad, su familia (víctimas indirectas) expresó a esta defensoría la desesperación, tristeza y angustia que les causa la desaparición, así como la frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de las personas servidoras públicas que representan a las distintas instituciones del Estado dedicadas a la investigación, búsqueda y atención integral de las víctimas, para acceder a la verdad con el fin conocer los motivos de la desaparición, así como a la justicia para la aplicación de las sanciones a los responsables y obtener la reparación integral del daño.

Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de Víctima 1 N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO, la autoridad estatal obligada a garantizar seguridad ciudadana, no implementó acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho,

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos inicialmente ocurridos en administraciones anteriores; pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

RECOMENDACIÓN



incumpliendo con la obligación de garantía y protección del derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.

Se documentó también que el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de Víctima 1 N4-ELIMINADO 1 no ha realizado investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas conforme a los principios, procedimientos y protocolos aplicables que permitan su localización.

Además, se demostró que la institución del Estado encargada de la investigación, búsqueda, localización y atención a víctimas, así como las que tienen la encomienda de la identificación de las personas fallecidas, no cuentan con las estructuras indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones X y XXIX; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 36, 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ; así como 119 de su Reglamento Interior, da a conocer al público y a la Fiscalía del Estado, la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho de acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, a la inconforme, a su nuera y dos nietos menores de edad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de agosto de 2016, Víctima 2 N5-ELIMINADO 1 interpuso queja por la desaparición de su hijo Víctima 1 N6-ELIMINADO 1, en contra de la entonces Fiscalía General del Estado (FGE), ahora Fiscalía del Estado (FE), en particular de la otrora área de desaparecidos, la agencia de robo a vehículos de carga pesada y del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAV), en la que manifestó lo siguiente:

Acudo a este Organismo para interponer queja a mi favor y en contra del personal de la Fiscalía General del Estado (FGE) del área de desaparecidos y de robo a vehículos de

RECOMENDACIÓN



carga pesada que resulte responsable y del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que resulte responsable.

La interpongo porque la de la voz soy madre de Víctima 1 [REDACTED], quien está desaparecido desde el 17 de enero 2011 y del cual hasta el momento desconozco su paradero, si está vivo o no.

Antes de la desaparición de mi hijo, este se dedicaba a la iluminación [...] de eventos artísticos espectaculares en auditorios grandes [...], para lo cual contaba con equipo de iluminación de gran tamaño y una camioneta Ford 350 [...], misma que le fue robada el 15 de noviembre de 2010, con equipo propio y arrendado [...]. Según mis investigaciones privadas —en las que desde la desaparición de mi hijo he invertido la mayoría de mi tiempo y mis recursos— [...]. De acuerdo con mis investigaciones, ese robo está vinculado con la posterior desaparición de mi hijo, ya que hay varios hilos de la investigación que llegan hasta la desaparición de mi hijo y que hasta el momento no se han aclarado por falta de voluntad del personal de la FGE [...], todo ello a pesar de que les he llevado pruebas y les he señalado esos vínculos entre ambos casos...

Mi hijo Víctima 1 [REDACTED] salió a las 11:00 horas, del 17 de enero del 2011, de su domicilio a bordo de su camioneta Suzuki, Gran Vitara, negra modelo 2007, con rumbo a la gasolinera [...] ubicada sobre autopista Zapotlanejo-Guadalajara, donde se encontraría con su hermano [...], pero nunca llegó a la cita y desde ese día no lo hemos vuelto a ver.

Inmediatamente que nos dimos cuenta de su eventual desaparición, lo buscamos por nuestros medios mi familia y la de la voz, pero como no lo encontramos, dimos aviso telefónico al 066 y a la policía de Tonalá.

Al día siguiente acudimos a la PGJE a denunciar su desaparición, pero al principio se negaron a tomarnos la denuncia argumentando que a lo mejor andaba de parranda y que tenían que transcurrir 72 horas, para que nos tomaran la denuncia [...], ese mismo día se nos tomó la denuncia y se le asignó el número de averiguación previa 250/2011, pero los policías investigadores José Luis [REDACTED] y Eduardo [REDACTED] encargados de la investigación en ese tiempo, me dijeron que no podían salir a investigar porque los vehículos no tenían gasolina por lo que les tuve que dar cuatro veces 500.00 pesos por semana, para que 'investigaran'; lo que en realidad creo que no hicieron porque nunca informaron sobre su 'investigación' y mucho menos dieron resultado alguno.

Desde el 17 de enero del 2011, he llevado a cabo una minuciosa investigación de los hechos relacionados con la desaparición de mi hijo, trabajo que le debería corresponder a la antes PGJE y hoy PGE, todo ello, porque durante mi lucha por la verdad y la justicia, no he encontrado en ellos ni en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el

RECOMENDACIÓN



apoyo que por derecho me corresponde a mí, a la esposa de mi hijo y a mis nietos huérfanos hasta el momento.

[...]

Hasta la presente fecha, la FGE no ha dado resultado alguno para esclarecer los hechos sobre la desaparición de mi hijo [...], por ende no se nos ha hecho justicia; todo ello a pesar de los anuncios rimbombantes de las autoridades sobre su interés en la búsqueda de desaparecidos y la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de la que solicito se repare el daño del delito aportando los apoyos económicos necesarios para que mis nietos huérfanos ERAR y DIAR, tengan acceso a un desarrollo integral...

2. El 24 de agosto de 2016, compareció Víctima 2 [REDACTED] [REDACTED], quien amplió la queja en favor de su nuera Víctima 3 [REDACTED] [REDACTED] y de sus nietos ERAR y DIAR (menores de edad).

3. El 2 de diciembre de 2016 se recibió el oficio CEEAVJ/ST/296/2016, suscrito por el secretario técnico de la CEEAV, quien informó lo siguiente:

Primeramente, me permito manifestar que me encuentro imposibilitado para rendir un informe en los términos que me es requerido, es decir, un informe que contenga los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que me atribuye la quejosa, en virtud de que, de la simple lectura de la queja que acompaña a su oficio, no se advierten actos u omisiones atribuibles a esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Si bien, la quejosa señala en su inconformidad que en esta Comisión Ejecutiva Estatal no ha encontrado el apoyo que por derecho le corresponde a ella, a la esposa de su hijo y a sus nietos; durante la narración de la misma no manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar de algún acto u omisión cometido por esta dependencia que se traduzca en una probable violación a sus derechos humanos, ya que su queja va encaminada a señalar la falta de investigación por parte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Estado, para dar con el paradero de su hijo desaparecido en enero de 2011, a pesar de la información que ella misma ha proporcionado al agente del Ministerio Público y a los policías investigadores.

Es preciso aclarar que la investigación de los delitos tiene por objeto el esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, siendo esta una facultad exclusiva del Ministerio Público y de las policías contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto que nos ocupa, al tratarse de un delito del orden

N11-ELIMINADO

N13-

RECOMENDACIÓN



local, dicha facultad se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por ello, insisto en que los hechos narrados por la quejosa no son atribuibles a esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sino a la Fiscalía General de Estado, ya que esta dependencia carece de facultades para investigar delitos, e insisto también en que, por las razones expuestas, me encuentro imposibilitado para rendir un informe en los términos en que se me requiere.

Sin embargo, como ente comprometido con el respeto irrestricto de los derechos humanos y con el ánimo de colaborar con ese organismo protector y defensor de los derechos fundamentales de las personas, en seguida me permito informar a usted la atención que se ha brindado a la quejosa Víctima 2 **N15-ELIMINADO 1** en esta Comisión Ejecutiva Estatal:

1. Mediante oficio CEAV/CGD/JAL/365/2016, el licenciado [...], delegado en Jalisco de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó a este organismo estatal, que la hoy quejosa y sus familiares estaban recibiendo los servicios multidisciplinarios en la Delegación a su cargo, y en cumplimiento al convenio “Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Atención a Personas en Situación de Víctima”, celebrado el 29 de febrero de 2016, en la Conferencia Nacional de Gobernadores, solicitó la colaboración de esta Comisión Ejecutiva Estatal para seguir brindando los servicios a las víctimas.

2. El 7 de junio, personal adscrito a esta Comisión Ejecutiva Estatal, intentó comunicarse con la quejosa para poner a su disposición los servicios que brinda la dependencia; sin embargo, no se obtuvo respuesta ya que no contestó las diversas llamadas telefónicas que se realizaron.

3. El 23 de junio de 2016, se entabló comunicación telefónica con la quejosa a quien se le hizo saber que su asunto había sido derivado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que este organismo estatal continuara brindando los servicios multidisciplinarios, manifestando al respecto que no podía tratar el tema vía telefónica y solicitó cita para ser atendida, fijándose el 27 de junio de 2016, para llevar a cabo la primera entrevista con la quejosa; cita a la que no acudió argumentando asuntos personales y en nueva comunicación telefónica se acordó nueva fecha para su atención (4 de julio de 2016).

4. El 4 de julio de 2016, compareció la quejosa ante esta Comisión Ejecutiva Estatal y, una vez que fueron explicados sus derechos y los servicios de atención que brinda la dependencia, manifestó que no era su deseo recibir la asesoría jurídica para el seguimiento de su asunto ni los servicios multidisciplinarios, negándose también a firmar la solicitud

RECOMENDACIÓN



de servicios y pidiendo que únicamente se le asesorara para presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la negligente actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 250/2011, derivada de la denuncia que interpuso ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por la desaparición de su hijo [...]

Atendiendo a su solicitud, a través de la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal, se le brindó el apoyo para la elaboración de la queja correspondiente, misma que le fue enviada a su correo electrónico el 19 de julio de 2016, para que la revisara, firmara y presentara ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos; correo que la propia quejosa confirmó de recibido en comunicación telefónica con el personal de esta Comisión, manifestando además que en caso de requerir mayor asesoría ella acudiría a solicitarla.

5. No fue sino hasta el 28 de octubre de 2016, cuando la quejosa acudió de nueva cuenta a esta Comisión Ejecutiva Estatal para firmar la solicitud de servicios y de reparación integral del daño; en la entrevista que el personal de esta dependencia tuvo con Víctima 2 [REDACTED], ella manifestó que tenía la necesidad de salir del país y que regresaría a finales del mes de noviembre para dar seguimiento a su asunto y para acordar los servicios que le son necesarios. En la misma entrevista se hizo saber a la quejosa que era necesaria la comparecencia de la cónyuge de su hijo en virtud de que es ella a quien le asiste el derecho para reclamar la posible compensación, y que esta dependencia quedaba a sus órdenes para que a su regreso se continuara con la integración del expediente respectivo que para efecto establece el artículo 104 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y recabar los requisitos faltantes para estar en condiciones de determinar el apoyo o ayuda que se destinara a las víctimas, quedando formalmente de acudir a este organismo a su regreso, haciendo hincapié en que a la fecha de presentación de este informe, la quejosa no se ha hecho presente...

4. El 13 de enero de 2017 se recibió el oficio 056/2017, firmado por Claudia Ivette [REDACTED], AMP adscrita a la Agencia de Búsqueda de Desaparecidos, mediante el cual refirió haber remitido con anterioridad su informe de ley; a su oficio anexó una ficha informativa que contiene las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa 7991/2012. En ella se asentó lo siguiente:

Con fecha 17 de enero del año 2011 dos mil once, compareció el ciudadano [...] (hermano del desaparecido), a denunciar la desaparición del antes mencionado señalando entre otras cosas: "...que ese mismo día 17 de enero del 2011, se había quedado de ver con el ahora desaparecido Víctima 1 [REDACTED] a las 11:30 hrs. sobre la gasolinera conocida como "las cuatitas", ubicada en el Nodo Vial Revolución (Autopista a Zapotlanejo), agregando que aproximadamente a las 11:15 hrs, se comunicó con el desaparecido refiriendo que ya iba en camino, por lo que señala el denunciante que lo

RECOMENDACIÓN



estuvo esperando por espacio de 30 minutos, sin que el mismo arribara a dicho lugar, agregando que se comunicó con la esposa del desaparecido quien le refirió que el mismo había salido de su domicilio ubicado en Haciendas las Flores, en la colonia Santa Paula, en el municipio de Tonalá, Jalisco, aproximadamente a las 11:00 hrs, a bordo de su vehículo marca Suzuki, tipo Gran Vitara, color negra, con placas de circulación JFZ-9674, del Estado de Jalisco, siendo todo lo que supo del ahora desaparecido...”

INTEGRACIÓN:

Motivo por el cual fue ordenada una minuciosa investigación de campo al C. Coordinador de la Policía Investigadora, de igual forma se procedió a boletinar al desaparecido de referencia en los diferentes nosocomios y puestos de socorro con resultados negativos.

... con fecha 18 de enero del 2011 [...], se giraron los oficios correspondientes al Centro Integral de Comunicaciones “Base Palomar”, así como a la Cabina de Vehículos de esta dependencia para boletinar el vehículo de referencia a efecto de ordenar la retención de dicho automotor.

... con fecha 24 de enero del 2011, se recibió un avance de investigación mediante el oficio 66/2011, por parte de elementos de la policía investigadora del área de personas desaparecidas, en donde informan diversas entrevistas realizadas al personal de seguridad del Fraccionamiento Hacienda Real, (en donde radicaba el desaparecido), así como a los familiares del desaparecido y a los empleados del mismo sin resultados positivos, donde se pudo establecer la posible ruta que siguió el ahora desaparecido al momento de salir de su domicilio, logrando observar diversas negociaciones con cámaras de circuito cerrado hacia el exterior; turnándose los oficios correspondientes a diversas instituciones bancarias y comercios localizados en el trayecto, a efecto de obtener alguna pista que nos diera con el paradero del mismo.

... con fecha 26 de enero del 2011, y en base en los Convenios de Colaboración establecidos entre esta Procuraduría con las similares restantes de así como con la PGR, se ordenaron diversos oficios de investigación, así como de colaboración a las diferentes delegaciones de este Estado, así como a la Procuraduría General de la República y de las diferentes entidades de la República Mexicana para que se indague en los diferentes centros de rehabilitación, Hospitales Civiles, corporaciones policiacas, hospitales psiquiátricos, reclusorios, Servicios Médicos Forenses, e instituciones públicas y privadas para la localización de dicha persona, así como para la búsqueda y aseguramiento del automotor antes referido; ordenándose de igual forma los oficios correspondientes a la Comandancia del Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo, al delegado Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al director del Registro Civil en la entidad, delegado de la PGR, director jurídico del IMSS, secretario de Finanzas en la entidad, director del Registro Público de la Propiedad, Subprocuradores “A” y “B”. director del Reclusorio

RECOMENDACIÓN



Preventivo en la entidad, director del CERESO, director del DIF estatal, director del SEMEFO, director del IJCF, director del Hospital Juan I. Menchaca, así como al Instituto Nacional de Migración, lo anterior a efecto de que remitan a la brevedad posible toda información contenida en sus adscripciones relacionadas con el desaparecido de referencia;

Con fecha 28 de enero del 2011, se giraron oficios correspondientes al gerente de operaciones de la persona moral ICA, a efecto de que se nos proporcionaran los respaldos de circuito cerrado de las cámaras de vigilancia instaladas en las salidas de la caseta ubicada en la Autopista a Zapotlanejo...

... con fecha 8 de febrero del 2011, se turnó oficio correspondiente al C. Coordinador de la Policía Investigadora a efecto de agilizarlas investigaciones relacionadas con la desaparición de dicha persona...

... con fecha 22 de febrero del 2011, se recibió oficio correspondiente por parte de elementos de la policía investigadora en donde anexan el respaldo del circuito cerrado de las negociaciones "Hotel Hacienda Real" [...] y el Nacional Monte de Piedad ubicada por la Avenida Tonalá, realizándose con la misma fecha la correspondiente inspección ocular del contenido de los mismos...

[...]

... con fecha 12 de abril, compareció la progenitora del desaparecido [...] haciendo mención que recibió una llamada telefónica de parte de personal de la aseguradora [...], donde le informaron que el vehículo marca Suzuki, tipo Gran Vitara, color negro, con placas de circulación [...], había sido localizado y se encontraba en un corralón particular de la ciudad de Manzanillo a disposición de la Procuraduría General de dicha entidad...

Motivo por el cual [...] se solicitó colaboración al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, a efecto de que se realizaran diversas diligencias, así como dictámenes periciales a dicho automotor con el fin de recabar algún indicio útil para la localización del desaparecido de referencia...

... con fecha 26 de abril del 2011, se otorgaron copias fotostáticas certificadas a la progenitora del desaparecido para la realización de diversos trámites administrativos;

... con fecha 12 de mayo del 2011, se giró oficio recordatorio a la solicitud de colaboración solicitada al C. Procurador General de Justicia de Colima;

Con fecha 14 de mayo del 2011, se recibió oficio IJCF/00356/2011/12CE/LG/01, por parte del encargado del laboratorio de Genética Forense del IJCF...

RECOMENDACIÓN



... con fecha 17 de mayo del 2011, se giró oficio de solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia restantes de la República Mexicana, así como al Procurador General de la República, remitiendo copia certificada de perfil genético remitido a esta Fiscalía mediante el oficio IJCF/00355/2011/12CE/LG/01, para su alta y confronta en sus bases de datos;

... con fecha 31 de mayo de 2011, se recibieron en esta Fiscalía copias fotostáticas debidamente certificadas de la averiguación previa 051/2011 radicada en la ciudad de Manzanillo, Colima, remitidas por la directora de Averiguaciones Previas de dicha entidad, en donde remiten copias fotostáticas de diversos dictámenes elaborados al automotor en mención, así como poniendo a disposición d esta representación el mencionado vehículo...

[...]

Por último, se informa que con fecha 23 de junio del 2011, a solicitud de la hermana del desaparecido [...], fue solicitada la confronta del perfil genético recabado a la progenitora del desaparecido, con el recabado al cadáver [...], localizado junto con otros cadáveres en [...], habiendo recibido dicho resultado de forma negativa con el oficio [...], por parte del IJCF;

[...]

... con fecha 12 de julio, se recabó ampliación de la comparecencia al hermano del desaparecido [...] quien al ampliar su declaración se refirió a las actividades que realizaron el día de la desaparición de su hermano Víctima 1 [REDACTED], señalando que ese día en la madrugada (17 de enero), terminaron de levantar el equipo que rentaron [...], por lo que terminaron de madrugada, llevando a encerrar el equipo a la bodega, y que quedaron de verse él y su hermano como a eso de las once y media de la mañana en la gasolinera ubicada sobre la Autopista a Zapotlanejo, en los carriles de ingreso a Guadalajara, casi a su cruce con Lázaro Cárdenas, pero que su hermano nunca llegó [...], así mismo reitera que su hermano no contaba con enemigos o amenazas alguna...

... con fecha 13 de septiembre del 2011, fue solicitada la correspondiente colaboración al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, mediante el oficio 4276/2011/SP/"C", del subprocurador C de Concertación Social, relacionado con mi oficio de colaboración 982/2011 de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se solicita la valiosa colaboración de dicho estado, toda vez que dentro de las constancias que hasta el momento integran la presente Acta de Hechos 250/2011, iniciada por la desaparición del ciudadano Victima 1 [REDACTED] ..

RECOMENDACIÓN



[...]

Se recibió un avance de investigación por parte de elementos de la policía investigadora en donde los mismos refieren haber localizado un inmueble...

Con fecha 17 de enero del presente año, se hizo presente el Agente del Ministerio Público Ulises **N21-ELIMIN**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en donde se le brindó acceso a la presente averiguación previa, en relación a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/414/2012, que siguen relacionada con los presentes hechos, y así mismo le fueron proporcionadas copias fotostáticas debidamente certificadas del total de las constancias que integran la averiguación previa de referencia;

Por último, se le hace de su conocimiento que hasta el momento se han estado receptando diversos informes en relación a las colaboraciones de búsqueda solicitadas a las diferentes procuradurías (todas en sentido negativo); así mismo, se han recibido informes por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y PGR, en donde refieren no haber contado con algún operativo en la zona que pudiera relacionarse con los presentes hechos; así mismo, se recabaron informes de parte del Reclusorio Preventivo, Antecedentes Criminalísticos, Registro Público de la Propiedad, Secretaría de Relaciones Exteriores, SEMEFO, FINANZAS, Coordinación General de Delegados Regionales, DIF Jalisco, Hospitales Civiles, CERESO, Registro Civil, todos en sentido negativo; Así mismo, se le informa que aún se encuentran pendientes la identificación y localización de testigos presenciales.

[...]

Con fecha 29 de mayo del año 2014 dos mil catorce, se entregaron copias a la ciudadana Víctima 2 **N22-ELIMINADO 1**, incluyendo el presentado de nombre mencionado en líneas anteriores.

Con fecha 22 de junio del 2015, se ordenó la re investigación para lograr la localización del ahora desaparecido, así como de continuidad a los datos proporcionados...

[...]

Con fecha 2 de febrero del año 2016, se recaba ampliación de declaración de la ciudadana [...], quien señala que posteriormente a la llamada que recibió el día 4 de noviembre del año 2015, se dedicó a buscar el predio que le señalaron que había fosas, por lo que se localizó vía satélite una finca con las características que le habían dado...

RECOMENDACIÓN



Siendo el día 26 de febrero del año 2016, se da por recibido el oficio 050/2016, suscrito por los agentes de la policía investigadora, por medio del cual rinden informe de investigación en relación a lo declarado por la ciudadana [...]

Con fecha 8 de abril del año 2016, se solicita orden de cateo al Juez de lo Penal en turno del Primer Partido Judicial, respecto de la finca ubicada en calle [...], la cual fue otorgada el día 13 de abril del año 2016, por la Juez Sexto de lo Penal...

Con fecha 14 de abril se da cumplimiento a la Orden de Cateo, autorizada en la finca ubicada en calle [...], lugar donde se localiza el hallazgo de un fragmento óseo, el cual es fijado como Indicio 1, que corresponde a un hueso largo de 10 centímetros de longitud.

... el día 14 de abril del año 2016, se recibe dictamen pericial del área de Antropología, mismo que fue remitido por Arqueólogo [...] adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses...

De la misma manera se da por recibido el oficio número 088/2016, suscrito por el grupo 01 de la Policía Investigadora, por medio del cual rinden informe de investigación en relación al cateo obsequiado por la Juez Sexto de lo Penal, respecto del inmueble ubicado en calle [...]

... el día 16 de abril del año 2016, se recibe oficio 093/2016, suscrito por el grupo 01 de la policía investigadora, mediante el cual rinden informe de investigación, con motivo del acontecimiento del cateo, así como de la declaración de la ciudadana...

[...]

Con fecha 2 de mayo del año en curso, se da por recibido el oficio número 98/2016 por parte de la Policía Investigadora, por medio del cual rinden informe de investigación donde se advierte la entrevista con el ciudadano...

5. El 25 de abril de 2017 se recibió el oficio 905/2021, suscrito por Carlos **N23-E** **ELIMINADO** **N24-EL** AMP adscrito al Área de Búsqueda de Desaparecidos, por medio del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... quiero mencionar que respecto a este punto el suscrito Agente del Ministerio Público con fecha 12 de marzo del año 2017, se recibieron copias debidamente certificadas de la indagatoria 324/2012-B, por el delito de Adquisición ilegítima de bienes materia de un ilícito, dentro de las cuales efectivamente fue recabada declaración de [...] dentro de dicha indagatoria no se desprende hasta el momento que la persona en mención tuviera alguna participación en el robo del vehículo, por lo cual el suscrito procede a investigar estos hechos a efecto de saber si tiene alguna relación con la desaparición de Víctima 1 **██████████**

RECOMENDACIÓN



██████████, en caso que alguno de los involucrados por el robo o la adquisición ilícita tuviera relación con la desaparición, se harán las diligencias correspondientes conforme a derecho...

N25-ELIMINADO 10

En un segundo punto dentro de lo que refiere la quejosa, que la camioneta Suzuki de mi (*sic*) apareció el 2 de marzo del 2011, en Manzanillo Colima [...], se le informa que efectivamente dicho vehículo fue localizado en el estado de Colima, en donde fue enviada colaboración y remitido el vehículo a esta Fiscalía, dicho vehículo que ya fue devuelto a la quejosa...

6. El 25 de abril de 2017, se recibió el oficio 406/2017, firmado por José Luis ██████████ AMP adscrito a la agencia 4 de la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, a través del cual rindió su informe de ley, el cual versa en lo siguiente:

Es por lo anterior que en relación a mi intervención dentro de la Averiguación Previa número 7991/2012, manifiesto que dicha indagatoria pertenece a la agencia 02 del área de Desaparecidos, es por lo que informo a usted que el de la voz realice las siguientes diligencias;

1. Con fecha 13 de octubre me avoqué a la presente indagatoria, con la misma fecha se solicita copias debidamente certificadas de la averiguación previa 203/2012, toda vez que dicha indagatoria se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, al encargado de la dirección de la Unidad de Investigación contra Robo a Vehículos, Carga Pesada y Bancos del Sistema Tradicional, con la misma fecha recaba formal declaración a la ciudadana [...], en donde entre otras cosas manifiesta que ha llegado a visitar en las instancias de Puente Grande al ciudadano [...], ya que él está recluido por el delito de secuestro, esto con la intención de sensibilizarlo a fin de que diga en donde dejó a su hijo Víctima 1 ██████████...

2. Con fecha de 24 de octubre se anexan copias debidamente certificadas del Acta de Hechos 2558/2012, toda vez que se desprende que existen distintas fincas en donde se presume que se privó de la libertad y de la vida a varios sujetos, tal y como se manifiesta en la constancia anterior, con la misma fecha y en relación a la declaración de la ciudadana [...]

3. Con fecha de 03 de noviembre se recibe el oficio 3114/16/1, queja 6098/2016/I, suscrito por la licenciada Martha Susana ██████████, en donde solicita copias debidamente certificadas de la presente indagatoria, con la misma fecha se le gira atento oficio a la licenciada Martha Susana ██████████, en donde se le remite lo solicitado.

N27-ELIMINADO 1

RECOMENDACIÓN



Cabe mencionar que dicha indagatoria continua en investigación en la Agencia 02 del Área de Desaparecidos, por lo que me encuentro imposibilitado de informar mayores y actuales avances, ya que como quedo de manifiesto el que suscribe no soy el titular de dicha agencia del Ministerio Público.

7. El 28 de abril de 2017 se recibió el oficio 2333/2017, suscrito por la AMP Blanca Alejandra [REDACTED], mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... en primer término me permito informar a usted que sin recordar fecha exacta pero a principios del mes de mayo del año en curso fui asignada a la agencia del Ministerio Público de personas desaparecidas que en lo particular se encargaba de las privaciones, agencia y la suscrita que dé inicio dependía del Lic. Ramón [REDACTED], director de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos en Materia de Secuestros, pero a los meses aproximadamente dependí de la Dirección de Personas Desaparecidas, a cargo de la licenciada Violeta Cristina [REDACTED], permaneciendo a esta área hasta a principios febrero del año 2016, ya que fui cambiada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, en la que permanecí tres meses, para posteriormente ser enviada al área de Protocolo Alba, donde actualmente me encuentro.

Y de inmediato que llegué a dicha área me comienzo hacer cargo de las averiguaciones previas y actas de hechos que previamente ya se encontraban en dicha agencia al momento que llegué, así como de las averiguaciones previas nuevas que se iban generando o derivando de diversas áreas.

Es por esto que con fecha 22 de junio del año 2015, me hice cargo de la averiguación previa 7991/2012, la cual tuvo su origen en primer término con motivo de la denuncia de 17 de enero del año 2011, compareció el ciudadano [...], a denunciar la desaparición de su hermano Víctima I [REDACTED]...

Así mismo una vez que me avoque procedí a realizar las siguientes diligencias:

1. Con fecha 22 de junio del 2015, se ordenó la re investigación para lograr la localización del ahora desaparecido así como de continuidad a los datos proporcionados por el ciudadano [...], de la misma manera se da por recibido el oficio número [...], mediante el cual remiten el oficio [...], por medio del cual remite la información del número telefónico [...] y de igual manera se recibe el oficio número 6412/2011/SP/C, por medio del cual remite el oficio 3736/2011, suscrito por el licenciado [...], Subprocurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala mediante el cual remite respuesta al número de colaboración 2085/2011/SP/C, en sentido negativo.

RECOMENDACIÓN



2. Con fecha 5 de noviembre del año 2015, se recabo la declaración de Víctima 2 [REDACTED]...

3. Con fecha del mismo 5 de noviembre, se giró oficio a la policía investigadora para que realizara una minuciosa investigación respecto a la información proporcionada por Víctima 2 [REDACTED], en lo particular se corrobora dicha información a la brevedad posible y de igual manera se proporcionara el domicilio, el lugar exacto y porque guarda relación con los presentes hechos.

4. Con fecha 05 de enero del año 2016, se dio por recibido el oficio número 1983/2015, suscrito por la policía investigadora mediante el cual rinden avances de investigación...

5. Ese mismo día se recabó la declaración de la ciudadana [...], quien dijo ser la esposa del desaparecido Víctima 1 [REDACTED]...

Por lo que ese mismo día se gira oficio solicitando las copias al área de robo a vehículos de carga pesada, solicitando las copias de dicha averiguación previa 203/2012.

Con fecha 2 de febrero del año 2016, se recaba ampliación de declaración de la ciudadana Víctima 2 [REDACTED] quien señala que posteriormente a la llamada que recibió el día 4 de noviembre del año 2015, se dedicó a buscar el predio que le señalaron que había fosas por lo que localizó vía satélite una finca con las características que le habían dado...

N37-ELIMINADO 1

De inmediato solicitándose a la policía investigadora investigara los datos que proporcionaba a la ciudadana Víctima 2 [REDACTED].

... el día 26 de febrero del año 2016, dio por recibido el oficio 050/2016, suscrito por los agentes de la policía investigadora por medio del cual rinden informe de investigación en relación a lo declarado por la ciudadana Víctima 2 [REDACTED]...

Y con fecha 03 de marzo del año 2016, se giró oficio en vía de recordatorio al encargado de robo de vehículos de carga pesada para solicitar las copias de la averiguación previa 203/2012.

Siendo estas todas las diligencias que la suscrita desahogue con motivo de dicha averiguación previa no omitiendo mencionar que la misma se encuentra en el área de desaparecidos, por lo que solicito se le requiera a dicha área las copias de las diligencias antes mencionados, mismas que vendrán a corroborar lo aquí mencionado...

8. También el 28 de abril de 2017, se recibió el oficio 400/2017, suscrito por el licenciado Erasmo Carlos [REDACTED], AMP adscrito a la Dirección de

RECOMENDACIÓN



Búsqueda de Personas Desaparecidas del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la FGE, a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... quiero mencionar que respecto a este punto esta representación social con fecha 12 de marzo del año 2017, se dio por recibido copias debidamente certificadas de la causa 324/2012-B, por el delito de adquisición ilegítima de bienes materia de un ilícito, dentro de las cuales efectivamente fue recabada declaración de [...], dentro de dicha indagatoria no se desprende hasta el momento que la persona en mención tuviera alguna participación en el robo del vehículo, por lo cual esta representación social procede a investigar estos hechos a efecto de saber si tiene alguna relación con la desaparición de Víctima 1 [REDACTED] [REDACTED] en caso que alguno de los involucrados por el robo o adquisición ilícita tuviera relación con la desaparición, se harán todas y cada una de las diligencias correspondientes conforme a derecho...

En un segundo punto dentro de lo que refiere la quejosa, que la camioneta Suzuki de mi hijo apareció el 2 de marzo de 2011, en Manzanillo Colima [...], se le informa que efectivamente dicho vehículo fue localizado en el estado de Colima, en donde fue enviada colaboración y remitido el vehículo a esta Fiscalía, dicho vehículo que ya fue devuelto a la quejosa...

N43-ELIMINADO 1

9. El 16 de mayo de 2017 se recibió el oficio 1597/2017, suscrito por el AMP Eduardo [REDACTED] mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

El suscrito Eduardo Reyes Sánchez, en el mes de enero del año 2011, ya me encontraba adscrito a la comandancia de dolosos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, comandancia que se integraba por las áreas de personas desaparecidas, lesiones dolosas y homicidios imprudenciales a cargo del comandante José Luis [REDACTED] [REDACTED], por lo que sin recordar la fecha exacta pero aproximadamente en el mes de enero del año 2011, se me turno por parte de dicho comandante, la investigación ordenada por el ministerio público en autos del acta de hechos número 250/2011, agencia 12 de personas desaparecidas, misma actas que posteriormente se elevó a rango de averiguación previa y que se le asignó el número 7991/2012, realizando múltiples informes de avances en la investigación por la desaparición del desaparecido Víctima 1 [REDACTED] [REDACTED], en el intervalo del mes de enero del 2011 hasta el día 5 de abril del 2013, constancias de dicha investigación que obran en actuaciones de la mencionada averiguación previa, toda vez que también en el finiquito de la gestión del comandante José Luis [REDACTED] [REDACTED], el día 5 de abril del 2013, en la comandancia de referencia, el suscrito fui cambiado al área de lesiones dolosas y homicidios imprudenciales, de esa misma comandancia, ya que el comandante que recibió la comandancia en mención me comisiono a dicha Área, desde el día 5 de abril del 2013, por lo que tanto el suscrito y el comandante José Luis [REDACTED] [REDACTED]

N46-ELIMINADO 1

RECOMENDACIÓN



██████████, no volvimos a tener conocimiento de las investigaciones subsecuentes que se hubieran realizado en autos de la averiguación previa antes señalada.

10. El 16 de mayo de 2017 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1641/2017, signado por el maestro Jorge Alejandro ██████████, director general del CVSDDH de la FDH de la FGE, a través del cual remitió el escrito mediante el que el policía investigador José Luis ██████████ rindió su informe de ley, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

En atención a su requerimiento en autos de la queja anotada al rubro, que se originó de la inconformidad de la persona quejada de nombre Víctima 2 ██████████ plasmada en el Acta por comparecencia fechada el día 08 de agosto del año 2016 [...] por lo que una vez que he analizado el contenido de queja niego tajantemente todas y cada una de las falsas imputaciones que verte la quejosa en forma dolosa en contra de mi persona y del también policía investigador de nombre Eduardo ██████████ por lo que en vías de informe le informo le siguiente:

Con fecha 15 de diciembre de 2010, al suscrito se me asignó la titularidad de la comandancia de dolosos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, comandancia que se integraba por las áreas de personas desaparecidas, lesiones dolosas y homicidios imprudenciales, gestión de dicha comandancia que concluí el día 05 de abril del 2013, siendo mis actividades las de supervisar, coordinar la operatividad de los elementos de la policía investigadora bajo mi cargo, en relación a las investigaciones que se ordenaban por parte del Ministerio Público, por lo que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de enero del año 2011, turne la investigación ordenada por el Ministerio Público en autos del acta de hechos número 250/2011, agencia 12 de personas desaparecidas, misma acta que posteriormente se elevó a rango de averiguación previa y que se le asignó el número 7991/2012, al entonces encargado de grupo de la policía investigadora Eduardo ██████████, quien llevo a cabo una amplia investigación en relación a los hechos que originaron la desaparición de la persona de nombre Víctima 1 ██████████, esto en el intervalo en que el suscrito estuve a cargo de la comandancia en comento, es decir desde el mes de enero del 2011 al término de mi gestión el día 5 de abril del 2013, constancias de dicha investigación que obran en actuaciones de la mencionada averiguación previa, toda vez que también en el finiquito de mi gestión en la comandancia de referencia y que yo dirigía, asignándole al policía investigador Eduardo ██████████ labores en el área de lesiones dolosas y homicidios imprudenciales, de esa misma comandancia, por el entrante comandante que se hizo cargo de la multicitada comandancia, por lo que desde el 05 de abril del 2013, tanto el suscrito como el encargado de grupo de la policía investigadora Eduardo ██████████, no volvimos a tener conocimiento de las investigaciones subsecuentes que se hubieran realizado en autor de la averiguación previa antes señalada hasta la fecha actual.

RECOMENDACIÓN



11. El 30 de junio de 2017, se propuso a la entonces Fiscalía General del Estado y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada pero no fue cumplimentada en su totalidad y en acuerdo del 6 de agosto de la Coordinación de Seguimiento se remitió a la Visitaduría General de origen para que se continuara con su trámite.

12. El 22 de marzo de 2021 se recibió el oficio CEEAVJ/ST/0444/2021 signado por el actual secretario técnico de la CEEAV, quien rindió informe complementario en los siguientes términos:

... Respecto al punto 1, tal y como la propia CEDHJ señaló en su momento en su propuesta de conciliación, la C. María Guadalupe Aguilar Jáuregui y su hijo, Víctima 1 [REDACTED] [REDACTED] (desaparecido) ya se encuentran registrados en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) con los números RNV/CEAV/9/3296/2015 y RNV/CEAV/9/3297/2015 respectivamente.

Ahora bien, a la fecha y tal y como se explicará en los puntos subsecuentes, las víctimas indirectas no han comparecido a realizar el llenado del Formato Único de declaración ni a entregar la documentación necesaria para realizar el registro correspondiente, como lo son la copia de acta de nacimiento, copia de CURP, la copia de identificación (en el caso de menores de edad, bastara alguna identificación escolar o cartilla de vacunación) y el comprobante de domicilio.

No obstante, lo anterior y como ya se dijo anteriormente, como ente comprometido con el respeto irrestricto de los derechos humanos y con el ánimo de colaborar y atender a las víctimas indirectas, la encargada del Registro Estatal de Atención a Víctimas (REAV) sostuvo comunicación con su homólogo en el RENAVI por lo que a través de un acuerdo se pudiera realizar el registro convalidando datos preexistentes del RENAVI con el REAV quedando se la siguiente manera:

[...]

No obstante, lo anterior y con la finalidad de convalidar y completar el expediente administrativo, será necesaria la presentación de las documentales mencionadas anteriormente de cada una de las víctimas, la cual se solicita sea requerida por su conducto como parte de los trabajos colaborativos entre instituciones.

Respecto al punto 2, se le informa que de las constancias que obran en el expediente, el día 28 de octubre de 2016 la quejosa, C. Víctima 2 [REDACTED] compareció a esta CEEAVJ en donde firmó la solicitud de servicios y de reparación

RECOMENDACIÓN



integral del daño, por lo que en dicha entrevista la quejosa manifestó que tenía la necesidad de salir del país y que regresaría a finales del mes de noviembre para dar seguimiento a su asunto y para acordar los servicios que le fueran necesarios. En ese sentido, es importante señalar que en la entrevista se le hizo del conocimiento a la quejosa que la asesoría jurídica era precisamente para el procedimiento de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, asistencia y Reparación Integral por el concepto de compensación subsidiaria principalmente, así como también que era necesaria la comparecencia de la cónyuge de su hijo en virtud de que es ella a quien le asiste el derechos de recamar la posible compensación subsidiaria, quedando a sus órdenes para que a su regreso se continuara con la integración del expediente respectivo, sin embargo, la quejosa ya no se presentó para continuar con el proceso, situación que se encuentra asentada en acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2016 e informada a esa CEDHJ mediante oficio CEEAVJ/ST/296/2016 de fecha 20 de noviembre de 2016, mismos que se acompañan al presente para mejor referencia.

[...]

Respecto al punto 3, se informa que a la fecha no se ha elaborado ningún plan de reparación integral que involucre a las C.C. [...] o a sus dos hijos de nombres [...], en principio por las razones señaladas en el párrafo anterior.

[...]

De acuerdo a lo anterior, le informo que a la fecha no obra ninguna de los documentos señalados anteriormente, por lo que resulta imposible entrar al estudio respecto al punto peticionado.

Finalmente, respecto al punto 4, tal y como la propia CEDHJ señaló en su momento en su propuesta de conciliación, la C. Víctima 2 [REDACTED] fue inscrita en el RENA VI con el número RNV/CEAV/9/3296/2015, situación que, en su momento, le dio acceso a los servicios de la CEAV Federal...

[...]

No obstante, lo anterior, se informa que el lunes 22 de febrero de 2021, el de la voz sostuvo una charla informal en las oficinas centrales de esta CEEAV con la C. Víctima 2 [REDACTED] en donde se le explicó el mecanismo para acceder a las medidas de ayuda y asistencia que como víctima tiene derecho...

13. El 9 de abril de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/2246/2021 suscrito por la directora general del CVSDDH, quien rindió informe complementario:

RECOMENDACIÓN



... Sin embargo, por lo que ve al punto PRIMERO el cual ya fue citado en párrafos anteriores, ese Organismo de Derechos Humanos refiere mediante oficio 921/2021/IV que esta Dependencia no ha cumplido con dicho punto conciliatorio, pero con base al profundo análisis realizado al caso que nos ocupa, esta Fiscalía reconoce que mientras perdure la desaparición de una persona, las autoridades Estatales tienen el deber correlativo de investigar y eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

[...]

En razón de, los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona, sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose.

Al respecto, ese Tribunal Internacional considera que, sin perjuicio de que deban abstenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. En casos donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte Interamericana ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En virtud de lo anterior, el caso que nos ocupa tiene carácter permanente ya que no se ha podido dar con el paradero de la víctima, así como tampoco se han encontrado sus restos, no obstante, eso no significa que esta Fiscalía haya dejado de investigar los hechos

RECOMENDACIÓN



denunciados, toda vez que se han continuado enviando avances de cada una de las diligencias que obran en la averiguación previa 7991/2012, ya que de manera oficiosa la autoridad ministerial ha trabajado en agotar e investigar las líneas de investigación que obran dentro de la presente indagatoria, por lo que en la presente investigación se ha trabajado de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, exhaustiva, respetando derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

Por lo que establecer un límite de tiempo tal y como se desprende del punto primero conciliatorio, crea una falsa expectativa a las víctimas al querer determinar que en cierto tiempo se debe resolver una investigación de esta naturaleza, ya que nos encontramos ante un delito muy complejo en el cual se configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados. Además, como lo ha manifestado la CoIDH en casos de desaparición, las investigaciones tendrán ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. Del mismo modo, el Tribunal Internacional ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

No obstante, por lo que ve al tiempo transcurrido y la presunta dilación dentro de la averiguación previa que nos ocupa, la CoIDH ha indicado que el deber de investigar es de medios, y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir, se debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad. En tal sentido, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia.

De ahí que, se deben evitar omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, del mismo modo, la Comisión de Derechos Humanos tiene que tomar en consideración lo ya dicho por la CoIDH respecto al plazo razonable, en donde se tienen que tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, en virtud de lo anterior, la autoridad está obligada en satisfacer plenamente los requerimientos que prevalece sobre la garantía del plazo razonable, sin embargo, lo cierto también es que la autoridad está obligada en

RECOMENDACIÓN



demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable.

Por lo anterior, esta dependencia si ha incumplido con sus obligaciones internacionales y nacionales, ya que tal y como lo manifestó esa Comisión Estatal de Derechos Humanos los Agentes del Ministerio Público siguieron diversas líneas de investigación, entre las que se destacaron las declaraciones de probables sospechosos, se realizaron dictámenes, inspecciones, excavaciones en donde se incluyeron peritos del IJCF en materia de antropología y aparatos de geo-radar, así como entre diversas acciones que al día de hoy se continúan realizando. También, la autoridad ministerial ha sido exhaustiva en su actuar, ya que se ha investigado más allá de toda duda razonable, solicitando a otras áreas copias autenticadas de diversas Averiguaciones Previas, que pudieran aportar mayor información para la localización de la ahora persona desaparecida, así como de quien o quienes resulten responsables y que pudieran contar con mayores elementos a efecto de acreditar su probable participación dentro de los hechos que nos ocupan, lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco...

II. EVIDENCIAS

14. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por Víctima 2 [REDACTED] [REDACTED] en favor de su hijo Víctima 1 [REDACTED] (foja 2 y 3).

15. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 29 de junio de 2021, elaborada por personal de la Cuarta Visitaduría General, en la que se describe inspección ocular realizada de la CI 7991/2012 (fojas 258 a 260 y 300 a 330).

16. Instrumental de actuaciones consistente en la propuesta de conciliación del 30 de junio de 2017 (fojas 148 a 154).

17. Documental consistente en el informe de ley signado por el entonces secretario técnico de la CEEAVJ (fojas 19 a 21).

18. Documental consistente en los informes de ley signados por Claudia Ivette [REDACTED], Carlos [REDACTED], José Luis [REDACTED], Blanca

RECOMENDACIÓN



Alejandra [REDACTED], Erasmo Carlos [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público de la entonces FGE (Fojas 19 a 21, 86, 91-92, 97 a 100, 101, 107-108).

19. Documental consistente en el informe de ley signado por José Luis [REDACTED], elemento de la Policía Investigadora adscrito a la FE (fojas 112-133).

20. Documental consistente en la aceptación de la conciliación, signado por el entonces secretario técnico de la CEEAV (fojas 162-163).

21. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada correspondiente a la aceptación de la conciliación, signada por el AMP Carlos [REDACTED] (foja 164).

22. Documentales consistentes en los avances de cumplimiento de la conciliación relacionados con la AP 7991/2012, suscritos por la AMP Karina [REDACTED] (fojas 180 a 183, 214 a 221, 234 a 237 y 241 a 248).

23. Documental consistente en el informe complementario suscrito por el asesor jurídico encargado del Área de Derechos Humanos de la CEEAV (fojas 254 a 257).

24. Documental consistente en el informe complementario suscrito por el actual secretario técnico de la CEEAV (fojas 264 a 284).

25. Documental consistente en el informe complementario presentado el 9 de abril de 2021, firmado por la directora general del CVSDDH (fojas 285-297).

26. Documental consistente en el acta circunstanciada del 3 de agosto de 2021, elaborada por personal adscrito a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativa a la inspección ocular realizada a la AP 7991/2012 (fojas 300 a 330), misma que fue ofrecida por las y los servidores públicos involucrados.

27. Documental pública consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/ATN/032/2022 suscrito por el agente de la PI Eduardo [REDACTED]

RECOMENDACIÓN



N82-ELIMINADO 1 y sus anexos, consistentes en los diferentes oficios de comisión y adscripción de abril de 2013 a la fecha de su presentación (fojas 362 a 375).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

28. La CEDHJ, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las personas servidoras públicas involucradas, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

29. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

30. Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes; además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

31. Víctima 1 N83-ELIMINADO 1 fue desaparecido el 17 de enero de 2011 aproximadamente a las 11:00 horas en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuando se dirigía en su vehículo rumbo al Nodo Revolución para reunirse con su hermano, lugar al que nunca llegó; derivado de lo anterior, su hermano N84-ELIMINADO 1 presentó la denuncia correspondiente ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se inició el acta de hechos 250/2011, turnándose a la

RECOMENDACIÓN



Agencia 12/C de Desaparecidos de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, para posteriormente, el 6 de junio de 2012 —17 meses después—, elevarse a averiguación previa con el número 7991/2012.

32. En su queja, la señora Víctima 2 **N85-ELIMINADO 1**, manifestó que desde el 17 de enero de 2011, ha llevado a cabo una minuciosa investigación de los hechos relacionados con la desaparición de su hijo Víctima 1 **N86-ELIMINADO 1** **N87-ELIMINADO 1**, argumentando que durante su lucha por encontrar la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, ni la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado ni la anterior Fiscalía General del Estado ni la hoy Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas (FEPD), han implementado acciones diligentes y suficientes para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de su hijo; que por ende no se ha dado con el paradero de él, no se ha identificado a los responsables y mucho menos ha logrado tener al acceso a un recurso judicial efectivo que le permita a ella, a la esposa de su hijo y a sus nietos tener acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; a pesar de que el deber y la obligación de llevar a cabo las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables corresponde a la actual FEPD.

33. Por ello, es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables, y así erradicar esta reprochable práctica.

34. Ante los señalamientos que realiza la inconforme Víctima 2 **N88-ELIMINADO 1** **N89-ELIMINADO 1** sobre las omisiones e ineficientes acciones de las autoridades que en su momento estaban encargadas de la investigación y búsqueda de su hijo Víctima 1 **N90-ELIMINADO 1** así como de las que actualmente tienen el deber y la obligación de implementar las acciones necesarias para la investigación, búsqueda y atención de víctimas, pues hasta el momento en que se emite esta Recomendación no existen líneas de investigación que permitan la localización de la persona desaparecida, así como la identificación y sanción de los responsables, lo que ha impedido que las víctimas indirectas tengan acceso a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño, incumpliendo con ello el estándar legal vigente

RECOMENDACIÓN



al momento en que ocurrió la desaparición y el que actualmente rige la actuación de dichas autoridades, ya señalado en esta resolución.

35. Este problema crece ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

36. Resulta necesario señalar que la presente investigación inició en 2017 bajo el número de expediente de queja 11479/2017. Durante su desarrollo se advirtió que, al hacer su trabajo, personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (2011 a 2013) y de la posterior Fiscalía General del Estado (2013 a 2017) no habían cumplido con los deberes y obligaciones señalados en el estándar legal vigente en ese tiempo, que permitiera la localización de la persona desaparecida, así como la identificación y sanción de los responsables, por lo que se propuso al personal de la Fiscalía General a cargo de la investigación: I. Que agilizará la integración de la averiguación previa 7991/2012, agotara de manera oficiosa todas las líneas de investigación con la debida diligencia e informara a la quejosa de manera clara, precisa y accesible los avances en la indagatoria; II. Que permitiera a la quejosa participar activamente en la búsqueda de la verdad y coadyuvar en la investigación, así como recibirle todos los datos o elementos de prueba con que contara; III. Que cumpliera cabalmente los protocolos de búsqueda de personas, determinados y adoptados por esa fiscalía, establecidos en la legislación aplicable y los tratados internacionales, de manera urgente para lograr la localización de la persona desaparecida y con la finalidad de que las víctimas indirectas pudieran acceder a la reparación integral del daño a través de los procedimientos legales que corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

37. Sin embargo, ante el incumplimiento de la propuesta realizada por esta defensoría de derechos humanos por parte de las autoridades; en 2020 se ordenó continuar con las investigaciones correspondientes para determinar las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de Víctima 1 [REDACTED] de su esposa Víctima 3 [REDACTED] de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] así como de su madre Víctima 2 [REDACTED], ordenándose practicar las diligencias correspondientes dentro del nuevo expediente 5863/2020.

RECOMENDACIÓN



38. De las investigaciones realizadas por esta defensoría de derechos humanos, primero dentro de la queja 11479/2017 y posteriormente en el expediente 5863/2020, se documentaron irregularidades que hasta el momento han impedido la localización de Víctima 1 [REDACTED], así como la identificación y sanción de las personas responsables y la reparación integral del daño para las víctimas indirectas, lo que se traduce en la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho de acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo. También se puso en evidencia la falta de coordinación institucional e interinstitucional y la victimización secundaria hacia los familiares y seres queridos de Víctima 1 [REDACTED] tal y como se describe a continuación:

39. En primer lugar la señora Víctima 2 [REDACTED] manifestó en su queja que ante la desaparición de su hijo Víctima 1 [REDACTED] [REDACTED] acudieron ante la entonces PGJE para denunciar, pero que el personal de dicha dependencia se negó a tomarles la denuncia con el argumento de que probablemente su hijo andaba de parranda y que tenían que esperar 72 horas para que pudieran denunciar, motivo por el cual tuvo que buscar los medios para que ese mismo día se les recabara la denuncia correspondiente y se le asignara el número de acta de hechos 250/2011, figura que no existía en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco vigente en ese entonces, y no fue hasta junio de 2012, es decir, 17 meses después, que dicha indagatoria se convirtió en la averiguación previa 7991/2012.

40. En Segundo: si bien al momento de la desaparición de Víctima 1 [REDACTED] [REDACTED] (enero de 2011) no existía en Jalisco un marco normativo sobre la desaparición de personas y la atención para las víctimas u ofendidos, de las constancias que integran la averiguación previa se advierte que al momento de recabar la denuncia el agente del MP ordenó girar oficio a la entonces Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad (DAVID) para que brindara a las víctimas indirectas la atención que requiriera por los hechos denunciados; lo cierto es que en las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012, no existe evidencia (acuse de recibo)

RECOMENDACIÓN



de que dicho oficio haya sido entregado a la instancia indicada, ni de que se hayan brindado los servicios solicitados para las víctimas indirectas.

41. A pesar de que en junio de 2013 se emitió el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Persona para el Estado de Jalisco, en las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012 y en las pruebas aportadas por los agentes ministeriales que hasta ese momento actuaron dentro de la indagatoria, no existe evidencia alguna que acredite que el personal ministerial haya cumplido con dichas disposiciones normativas. En el mencionado protocolo se establecieron ciertas obligaciones para el Ministerio Público, como la de, mediante oficio, hacer del conocimiento de la Fiscalía de Derechos Humanos todos los casos de desaparición de personas con la finalidad de que el personal del Área Jurídica de dicha Fiscalía consultara y diera seguimiento a la averiguación previa, acompañara a la víctima en el desahogo de las diligencias ministeriales, la asesorara jurídicamente durante el proceso y le informara sobre las actuaciones o diligencias que se presentaran dentro de la investigación, lo cual no ocurrió.

42. Con la revisión de las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012, esta Comisión pudo advertir que las actuaciones ministeriales tienen una marcada gestión documental, es decir, la mayoría de las acciones de investigación se han enfocado a enviar oficios a hospitales, centros de reclusión, instituciones bancarias y de salud, así como dependencias gubernamentales para preguntar por el paradero de la persona desaparecida, obtener grabaciones de cámaras de circuito cerrado o bien verificar algún movimiento bancario o institucional.

43. La señora Víctima 2 **N106-ELIMINADO 1** también señaló en su queja que es ella quien ha llevado a cabo una minuciosa investigación de los hechos relacionado con la desaparición de su hijo, trabajo que le correspondía a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía del Estado. Si bien al momento de rendir sus respectivos informes de ley, los agentes ministeriales y policías de investigación participantes en la integración de la averiguación previa, señalaron cuál ha sido su intervención y las diligencias que han ordenado y desahogado para el esclarecimiento de los hechos –ofreciendo como prueba de su actuar las propias constancias que integran la averiguación previa 7991/2012–, se advierte que, efectivamente, la inconforme es quien ha

RECOMENDACIÓN



proporcionado la información sustancial que permitió la localización del vehículo en el que viajaba su hijo, información proporcionada al agente del MP mediante declaración rendida el 12 de abril de 2011, así como la información proporcionada en sus comparecencias del 5 de noviembre de 2015 y 2 de febrero de 2016, de las que se derivaron investigaciones de campo y entrevistas con personas relacionadas con actividades delictivas.

44. No obstante que la Ley General de Víctimas fue promulgada y cobró vigencia en enero de 2013; que la Ley de Atención a Víctimas entró en vigor en marzo de 2014; y que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas fue instalada en mayo de 2015, según las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012, el agente del Ministerio Público giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas hasta marzo de 2021, con la finalidad de que se iniciara el trámite de registro de las víctimas indirectas y se les brindaran todas las medidas de asistencia, ayuda y atención, dentro de las cuales se incluye la asesoría y representación jurídica de las víctimas indirectas.

45. Esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de Víctima 1 **N10** **N108-ELIMINADO**, las autoridades estatales tenían la obligación de garantizar la procuración de justicia, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

46. El deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean personas servidoras públicas o particulares.

47. Se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

48. En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las

RECOMENDACIÓN



condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta CEDHJ, no ha ocurrido en el caso que motivó la presente resolución.

49. Para esta Comisión la desaparición de Víctima 1 **N109-ELIMINADO 1** constituye una multiplicidad de violaciones de derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

50. Sostiene lo anterior, no sólo la desaparición en sí misma de la persona, sino una serie de indicadores que permiten asegurar que en el momento en que desapareció la víctima, la autoridad estatal no mostró la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo, o bien, que hayan implementado las acciones urgentes de búsqueda que permitirán su pronta localización.

51. Los citados indicadores son: 1. El contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; y 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

52. El hecho de que las acciones realizadas por la FE, han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación.

53. Por otra parte, si bien el Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, establecen que las acciones desplegadas por las instituciones encargadas de la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición.

RECOMENDACIÓN



54. Ahora corresponde analizar si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que permiten determinar si se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

55. En la búsqueda y localización de personas desaparecidas para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia, queda claro que corresponde a la triada investigadora conformada por el Ministerio Público, las policías y peritos, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos y, que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

56. El presente caso tiene un común denominador con los casos anteriores investigados por este organismo: la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, pues denuncian diversas irregularidades que han impedido localizar a su familiar y conocer la verdad histórica de los hechos.

57. Esta defensoría, después de analizar el presente expediente, pudo identificar que los agentes del Ministerio Público y policías investigadores de la FE, no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan la manera de llevar la investigación de personas desaparecidas y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

58. Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias, de las cuales se advirtieron las irregularidades y observaciones que se encontraron en la averiguación previa 7991/2012, iniciada

RECOMENDACIÓN



por la desaparición de Víctima 1 [REDACTED], que motivaron a que su madre presentara queja ante este organismo.

59. De la investigación realizada en el expediente de queja 5863/2020, así como del análisis de la información disponible, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios, fichas o peticiones de información solicitados, además de la contenida a la averiguación previa 7997/2012, se obtuvo que los siguientes rubros pueden constituir las principales omisiones e irregularidades:

Queja 5863/2020	
1. Averiguación previa	7991/2012
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación no se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Averiguación previa 7991/2012	
De la revisión de las constancias que integran la averiguación previa se advirtió la actuación e intervención de los agentes ministeriales Alejandro de Jesús [REDACTED], Víctor Hugo [REDACTED], Claudia María [REDACTED], Sara Gabriela [REDACTED], Blanca Alejandra [REDACTED], Erasmo Carlos [REDACTED], José Luis [REDACTED], Claudia Ivette [REDACTED], Karla Leticia [REDACTED], Carlos [REDACTED] y Karina [REDACTED], así como de los policías investigadores Rubén [REDACTED], Jesús Guillermo [REDACTED], Eduardo [REDACTED], Ma. de Lurdes [REDACTED], Erika [REDACTED], Víctor [REDACTED], José Humberto [REDACTED], Roberto Erick [REDACTED].	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la Policía Investigadora:	
De las constancias que integran la averiguación previa se advierte que, desde el momento de la desaparición, los familiares sufrieron una victimización secundaria, pues como lo manifestó la propia quejosa, en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no les fue recibida la denuncia con prontitud argumentado que tenían que dejar pasar 72 horas, para que se las pudieran recabar, por lo que tuvieron que buscar los medios	

RECOMENDACIÓN



necesarios para que la denuncia fuera recibida. Resalta que la misma inició bajo una figura que no estaba contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, vigente al momento de la desaparición, siendo esta el acta de hechos 250/2011, para posteriormente, 17 meses después, elevarse a categoría de averiguación previa bajo el número de indagatoria 7991/2012.

Si bien al momento de la desaparición de Víctima 1 **N134-ELIMINADO 1** no existía un marco jurídico para la atención integral de las víctimas del delito, a pesar de que en 2013 se tipificó el delito en el Código Penal para el Estado de Jalisco, se emitió el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco y se promulgó la Ley General de Víctimas; que en 2014 entró en vigor la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; que en 2015 se instaló la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; que en 2017 se promulgó la Ley General en la materia y que en 2021 cobró vigencia la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, marco normativo que contempla diversas disposiciones para la ayuda, asistencia y atención de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en las constancias que integran la averiguación previa no existe evidencia de que se haya otorgado a las víctimas las medidas de ayuda, asistencia y atención que establece dicho marco jurídico, principalmente la asesoría jurídica; siendo que actualmente uno de los deberes y obligaciones del MP es el de vigilar el cumplimiento de los derechos de las víctimas, de acuerdo con lo que dispone el punto 3 del artículo 98 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

No obstante que en junio de 2013 se emitió el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, en el que se establecieron diversas disposiciones para la asistencia y atención de las víctimas, de entre las que destaca la obligación del MP para que mediante oficio hiciera del conocimiento de la Fiscalía de Derechos Humanos los casos de desaparición de personas, con la finalidad de que el personal del Área Jurídica de dicha fiscalía consultara y diera seguimiento a la averiguación previa, acompañara a la víctima en el desahogo de las diligencias ministeriales, la asesorara jurídicamente durante el proceso y le informara sobre las actuaciones o diligencias que se presentaran dentro de las investigaciones; en las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012 y en las pruebas aportadas por los agentes ministeriales que hasta ese momento actuaron dentro de la indagatoria, no existe evidencia alguna que acredite que el personal ministerial haya cumplido con dichas disposiciones normativas, violentando con ello el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución federal, que establece el derecho de la víctima a ser asesorada jurídicamente.

Una vez que fueron debidamente analizadas todas las constancias que integran la averiguación previa 7991/2012 a través de la inspección ocular que llevó a cabo personal de esta defensoría de derechos humanos, se advierte que las actuaciones ministeriales tienen una marcada gestión documental.

De las constancias que integran la averiguación previa se advierte que ha sido la propia

RECOMENDACIÓN



inconforme Víctima 2 N135-ELIMINADO 1 quien ha tomado en sus manos la investigación, aportando datos de prueba sustanciales para el esclarecimiento de los hechos.

Cambio constante de PI; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 8 policías investigadores, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

60. Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

61. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.

62. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

63. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

64. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el

RECOMENDACIÓN



contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

65. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.

66. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

67. Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

68. La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

69. El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

70. El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 8 y 25 de la CADH.

71. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

72. El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

73. Por su parte, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco en su artículo 99, fracción VIII, establece que todas las autoridades deberán llevar la investigación bajo los principios de la LPDEJ, la LGMDFP y los principios rectores desde el momento en que se tenga noticia, reporte o denuncia.

Derecho a la integridad y seguridad personal

74. Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

75. El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.³

76. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

77. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. 82. 82 (eliminar). Las

³ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf

RECOMENDACIÓN



condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

78. La conducta ejercida por alguna persona servidora pública que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

79. Las consecuencias de la conducta practicada por alguna persona servidora pública o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

80. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

81. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna persona servidora pública.

En cuanto al resultado:

82. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal de la persona.

83. La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.

Derecho a la libertad personal

84. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

85. La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁴ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁵

El bien jurídico protegido

86. La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

87. El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier persona servidora pública o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de las primeras, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

88. El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho a la vida

⁴ CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

⁵ CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

RECOMENDACIÓN



89. El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

90. La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

91. Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

92. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

93. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de una persona servidora pública o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.

94. La acción de una persona servidora pública que, utiliza sus atribuciones o medios a su alcance, para auxiliar a alguna persona para que se prive de la vida.

95. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

96. Cualquier persona servidora pública.

En cuanto al resultado.

97. Que, como consecuencia de la conducta u omisión persona servidora pública (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

98. El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM se encuentra en el artículo 22, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

99. A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

100. El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

101. Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁶

102. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear

⁶ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

103. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁷ uno de los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

⁷ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

104. En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁸

El bien jurídico protegido

105. La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

106. El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier persona servidora pública o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de las primeras, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

107. El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Derecho a la verdad

108. El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a las personas agresoras, las causas que originaron tales

⁸ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949*, pág. 178.

violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁹

109. Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.¹⁰

111. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar

⁹ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

¹⁰ *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.¹¹

112. Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*¹² determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

113. En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.¹³

114. Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.¹⁴

115. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho de toda persona a ser informada o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputada, ofendida y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los

¹¹ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

¹² Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

¹³ Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

¹⁴ Cf. Caso *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de las autoridades del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

116. Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7, fracción III, VII y XXVII; 9, 10, 12, fracción XIII; 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73, fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco¹⁵ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7º, 9º y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

117. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5, fracciones II y XIII, y 137.

Derecho al recurso judicial efectivo

118. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

119. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las

¹⁵ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.¹⁶

120. El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la CPEUM se prevé el acceso a la justicia a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

121. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.¹⁷

IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Reconocimiento de la calidad de víctimas

122. En el presente caso quedó acreditado que se violentaron los derechos humanos descritos en el capítulo de los derechos humanos violados, por lo que en esta Recomendación se reconoce la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos a Víctima 1 [REDACTED], “víctima directa” y como “víctimas indirectas” a sus familiares Víctima 3 [REDACTED] (esposa), a sus dos hijos [REDACTED] y a Víctima 2 [REDACTED].

¹⁶ Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

¹⁷ Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca. Párrafos 682 y 683.

RECOMENDACIÓN



(madre). Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

123. Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

Lineamientos para la reparación integral del daño

124. Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

125. En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

126. En el artículo 151 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, así como el artículo 104 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, se estableció también la obligación de reparar de manera integral el daño causado a las víctimas contemplando las medidas señaladas en dichos preceptos legales.

127. Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los

RECOMENDACIÓN



artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

128. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1; por su parte, el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece múltiples obligaciones para los Estados en materia de reparación integral de daño.

129. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer: lo que sucedió, a los agentes que participaron en los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacerles a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

130. Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

131. Medida de rehabilitación. En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas indirectas logren recuperar su proyecto de vida.

132. Medida de satisfacción. En la que se deberá considerar lo siguiente: Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de las violaciones derechos humanos documentadas en esta resolución hechos y la aceptación de responsabilidades de las autoridades responsables.

133. Medidas de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

RECOMENDACIÓN



134. Medidas de compensación. En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluyan los gastos médicos y psicológicos de las víctimas indirectas.

V. CONCLUSIONES

135. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

136. Las áreas pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, su consecuente Fiscalía General del Estado y la hoy Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quienes han tenido el deber y la obligación de investigar la desaparición de Víctima 1 **N140-ELIMINADO 1** son responsables de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las víctima directa e indirectas mencionadas en el capítulo III de esta Recomendación, por no garantizar esos derechos, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas, quedando evidenciado además que no se cuenta con los recursos, las instituciones, las medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares o seres queridos, ni se realizó la búsqueda bajo los estándares aplicables, dentro de la queja que motivo esta Recomendación. En razón de lo antes expuesto, esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN



De manera conjunta al Fiscal del Estado y a la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas:

Primera. En coordinación con la CEEAV, realicen las acciones necesarias para que, en caso de no estar inscritos, se inscriba a la víctima directa Víctima 1 **N141-ELIMINADO** así como a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, cuya operatividad está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de se les otorgue la atención y reparación integral que conforme a lo establecido en la ley, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Es importante hacer hincapié en que el Ministerio Público tiene el deber de vigilar, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, el cumplimiento de los derechos de las víctimas consagrados en la LGMDFP y la LPDEJ, obligación contemplada en el artículo 98, punto 3 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Segunda. Instruyan al agente del Ministerio Público (AMP) a cargo de la averiguación previa 7991/2012, para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas, continúe con la integración y perfeccionamiento de la misma, generando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de la víctima, a fin de que se esclarezcan los hechos y, en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Tercera. Instruyan a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, para que realice una revisión a la averiguación previa 7991/2012, con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias para su correcta integración.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

RECOMENDACIÓN



A la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su calidad de presidenta del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan.

Segunda. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de la persona que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en Jalisco:

Única. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de la persona aquí desaparecida documentado en esta Recomendación, con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados, así como para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

RECOMENDACIÓN



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Revisó JPC.

Esta es la última hoja de la Recomendación 33/2022, que consta de 54 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la Certificación Única Policial (CUP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la Certificación Única Policial (CUP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

126.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

127.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

128.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

129.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

130.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

131.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

132.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

133.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

134.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

135.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

136.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

137.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

138.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

139.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

140.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

141.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

142.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."